

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**SCOTIABANK DE PUERTO
RICO**

DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

ROSA CEDEÑO ROSADO
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202200561

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **San Juan**

Caso Núm.
K CD2014-2738 (906)

Sobre:
Ejecución de Sen-
tencia, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de diciembre de 2022.

Luna Commercial II, LLC, sucesora de Scotiabank de Puerto Rico (**Luna Commercial**) comparece ante nos, mediante una *Petición de Certiorari* incoada el 31 de mayo de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Orden* pronunciada el 23 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ Mediante dicho dictamen judicial, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de ejecución de *Sentencia* presentada por **Luna Commercial**, ello en conformidad con la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal pertinente a este recurso.

- I -

El día 10 de diciembre de 2014, Scotiabank de Puerto Rico instó una

¹ Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 25 de marzo de 2022. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs.1-3.

Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la señora **Rosa Cedeño Rosado** (señora **Cedeño Rosado**).² En su reclamación, alegó que el 21 de diciembre de 2007, R-G Premier Bank of Puerto Rico (RG Premier Bank) suscribió un *Contrato de Préstamo* con la señora **Cedeño Rosado**. Dicho contrato consistía en un préstamo comercial por la suma principal de \$160,000.00 y devengaba intereses de 7.75% anual. También, detalló que dicho préstamo gravaba una propiedad inmueble sita en la Urbanización Puerto Nuevo en Río Piedras, Puerto Rico, para garantizar el pago de la acreencia. Adujo que el 30 de abril de 2010, RG Premier Bank cerró sus operaciones en Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras nombró a la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como síndico. Además, arguyó que ese mismo día, **Scotiabank de Puerto Rico** (**Scotiabank**) adquirió gran parte de los activos de RG Premier Bank, entre estos, el préstamo objeto de este pleito. A su vez, esgrimió que, la señora **Cedeño Rosado** dejó de pagar a su vencimiento e incumplió con su obligación contractual, lo cual provocó una deuda de la suma principal de \$134,345.80, más la cantidad de \$5,912.99 por concepto de intereses acumulados a dicha fecha. Solicitó al foro *a quo*, entre otras cosas, que le ordenara a la señora **Cedeño Rosado** a satisfacer el pago de la suma adeudada.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de octubre de 2015, las partes suscribieron una *Estipulación*.³ En esta, la señora **Cedeño Rosado** reconoció una deuda por la cuantía de \$129,560.30, la cual incluía \$820.06 por concepto de intereses, a ser satisfecha mediante pagos de \$1,102.41 mensuales que comenzaban el 30 de octubre de 2015. Dicho plan de pago consistía de veintitrés (23) pagos por la suma antes mencionada y un último pago (“Ballon payment”) por el balance insoluto.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2015, el tribunal primario decretó *Sentencia*, en la cual expresó: “Se incorpora por referencia a esta *Sentencia*, la estipulación presentada en sus términos y condiciones, tal y como si

² Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 9-12.

³ *Íd.*, págs. 17- 20.

estuviera aquí transcrita. Las partes quedan obligadas al estricto cumplimiento”.⁴

Posteriormente, el 25 de febrero de 2022, Oriental Bank, como sucesora en derecho de Scotiabank por fusión, y **Luna Commercial** presentaron una *Solicitud de Sustitución de Parte Demandante*.⁵ En este escrito, **Luna Commercial** interpelló su interés de sustituir a Oriental Bank, ello en conformidad con la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil de 2009. Ese mismo día, además, presentó una *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia*.⁶ Alegó que la señora **Cedeño Rosado** incumplió con el plan de pago estipulado al no saldar la deuda monetaria en la fecha de vencimiento negociada: 30 de septiembre de 2017.

El 1 de marzo de 2022, el tribunal *a quo* determinó *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* a la sustitución de parte, así como a la solicitud de ejecución de sentencia. En la referida *Orden* enunció: “La Sentencia dictada en este caso tiene en exceso de 5 años; y la parte demandante no ha certificado gestiones de cobro que justifiquen extender el termino provisto para haber ejecutado la Sentencia”.⁷

Pocos días después, el 11 de marzo de 2022, **Luna Commercial** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁸ Adujo que realizó gestiones extrajudiciales para el cobro de la sentencia estipulada sin éxito. Argumentó que dicho dictamen tenía una vigencia de quince (15) años conforme a la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 y al Código Civil de Puerto Rico. Reiteró su solicitud sobre la sustitución de parte y la ejecución de la *Sentencia* dictada el 2 de octubre de 2015.

El 23 de marzo de 2022, se dictaminó la *Orden* recurrida. En virtud del

⁴ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 6 de octubre de 2015. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 21- 22.

⁵ *Íd.*, págs. 23- 26. Dicha moción incluyó los siguientes anejos: i) un endoso (“allonge to note”) a favor de **Luna Commercial** con fecha del 22 de diciembre de 2021, de parte de Oriental Bank, por el préstamo personal en cuestión; y ii) un Certificado de Organización de **Luna Commercial**, emitido el 1 de marzo de 2021 por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

⁶ *Íd.*, pág. 27.

⁷ Esta decisión judicial fue notificada y archivada en autos el 8 de marzo de 2022. *Íd.*, págs. 28-30.

⁸ El escrito está acompañado de dos (2) misivas dirigidas al licenciado Gustavo González Nieves (representación legal de la señora **Cedeño Rosado**). *Íd.*, págs. 31- 36.

referido dictamen, el TPI dispuso:

No ha lugar. En la comunicación enviada a la parte demandada el 31 de enero de 2019 la propia parte demandante reconoce su obligación de solicitar la ejecución de Sentencia dentro del término de 5 años de notificada. Véase Regla 51.1 de Procedimiento Civil. Sin embargo, no es hasta el 25 de febrero de 2022, en ocasión de solicitar la sustitución de la parte demandante, que dicha parte solicita la ejecución.

Insatisfecha, el 5 de abril de 2022, **Luna Commercial** presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁹ Alegó que la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone el término inicial de cinco (5) años para las ejecuciones de sentencias y para la concesión del remedio un término adicional de vigencia del dictamen mediante autorización judicial. Argumentó que la fecha de vencimiento de la deuda era el 30 de septiembre de 2017, y por el incumplimiento de la señora **Cedeño Rosado**, razonablemente se podía entender que estaba a tiempo para solicitar la ejecución de sentencia.

El 27 de abril de 2022, el foro primario dictaminó una *Orden* exponiendo:¹⁰

No Ha Lugar. El término de 5 años que se establece en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil comienza a decursar a partir de la fecha de notificación de la Sentencia; no a partir de la fecha de la Estipulación. Además, la solicitud para extender el término se presentó mucho después de expirado el término que provee la referida Regla 51.1 de Procedimiento Civil.

Aun en desacuerdo con la determinación, el 31 de mayo de 2022, **Luna Commercial** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso intitulado *Petición de Certiorari* e imputó al TPI los siguientes señalamientos de errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de ejecución de sentencia de la parte peticionaria imponiendo un término fijo y fatal de cinco (5) años que no está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al disponer que el término dispuesto en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil para las ejecuciones de sentencia dispone de un término fijo y fatal [de] cinco (5) años desde que fue notificada la sentencia.

El 3 de junio de 2022, intimamos *Resolución* en la cual, entre otras

⁹ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 4- 5.

¹⁰ El decreto judicial fue notificado y archivado en autos el 29 de abril de 2022. *Íd.*, págs. 6- 8.

cosas, concedimos un plazo perentorio de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen. A la postre, el 9 de junio de 2022, la señora **Cedeño Rosado** presentó una *Moción de Desestimación*. El 13 de junio de 2022, **Luna Commercial** presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Más tarde, el 17 de junio de 2022, dictamos *Resolución* en la cual declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación.

De otro lado, transcurrido el término reglamentario que concede la Regla 37 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹¹ sin que la señora **Cedeño Rosado** presentara su oposición a la expedición del auto de *certiorari*, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia. Evaluado concienzudamente el expediente del caso, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar o resolver el caso.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es el mecanismo adecuado para atender asuntos postsentencia en casos civiles.¹² A su vez, es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³

Entretanto, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009¹⁴ delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de

¹¹ 4 LPR Ap. XXII-B.

¹² *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

¹³ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁴ 32 LPR Ap. V, R.52.1.

testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵ Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁶ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁷ Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹⁸

Este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de

¹⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁷ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁸ *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

discreción.¹⁹ Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*.²⁰ Empero, toda vez que la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación postsentencia debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento antes enumerados.

-B-

La etapa de ejecución de una sentencia es una extensión del caso presentado, el cual culminó en una determinación judicial que advino final y firme.²¹ Este mecanismo procesal se utiliza para dar cumplimiento o eficacia a dicho dictamen, por lo que no constituye la presentación de una nueva reclamación judicial.²² Igualmente, es necesario recurrir a dicho procedimiento cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia.²³

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone lo pertinente al proceso de ejecución de sentencia.²⁴ La referida disposición prescribe:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en **cualquier tiempo** dentro de **cinco (5) años de ésta ser firme**. **Expirado dicho término**, la sentencia **podrá ejecutarse mediante una autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes**. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. (Énfasis nuestro).²⁵

De la precitada Regla surge que después de transcurridos los cinco (5) años, se requiere la solicitud de ejecución de la sentencia; la notificación a todas las partes; y la orden del tribunal para ejecutar la sentencia.²⁶ En cuanto

¹⁹ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

²⁰ *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

²¹ *Money's People, Inc., López Llanos*, 202 DPR 889, 909 (2019).

²² *Íd; Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007).

²³ *Íd.*

²⁴ 32 LPR Ap. V, R. 51.1.

²⁵ Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R.51.1.

²⁶ *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra, pág. 248; *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144, 148 (1969).

a la autorización del tribunal, esta es de “carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de cinco (5) años”.²⁷ Es decir, que el interesado en ejecutar la sentencia debe demostrar, con hechos probados, que la sentencia no ha sido satisfecha y no existe alguna razón para que se impida su ejecución.²⁸

Así mismo, es menester señalar que el acreedor por sentencia cuenta con un término de quince (15) años, conforme a lo dispuesto en el Art. 1864 del derogado Código Civil de Puerto Rico,²⁹ para ejecutar su sentencia dentro del mismo pleito o en uno independiente.³⁰

- C -

Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción encargada a los jueces y juezas se ha definido como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”.³¹ Su ejercicio, sin embargo, no permite actuar de una forma u otra, con abstracción del derecho.³² Esto es, a los juzgadores no les está permitido ignorar los mandatos de las leyes so pretexto de ejercer su discreción.³³

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las decisiones discrecionales de un tribunal de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro incurrió en un abuso de discreción, y nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.³⁴ Ello responde al reconocimiento de que “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el

²⁷ Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 6ta ed., Lexis Nexis, 2017, págs. 633-634.

²⁸ *Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932).

²⁹ 31 LPRC sec. 5294. El *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, fue derogado y sustituido por el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, conocido como la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRC sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos del caso de autos surgen durante la vigencia del Código Civil anterior, por lo cual esta es la ley aplicable al caso.

³⁰ *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*, pág. 249. El Tribunal Supremo de Puerto Rico hace esta expresión citando a *Padilla v. Vidal*, 71 DPR 517; *Rodríguez v. Martínez*, 68 DPR 450 (1948); y *Tettamanzi v. Zeno*, 24 DPR 775 (1917).

³¹ *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

³² *Id.*

³³ *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

³⁴ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”.³⁵

Un tribunal abusa de su discreción cuando actúa con prejuicio o parcialidad, o cuando se equivoca en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁶ En cualquier caso, el criterio rector al momento de evaluar si un tribunal ha abusado de su discreción es la razonabilidad de la determinación impugnada, y su fundamento en un sentido llano de justicia.³⁷

Finalmente, toda vez que los jueces poseen una amplia discreción para lidiar con el manejo diario de los casos y la tramitación de los asuntos judiciales, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.³⁸

- III -

En el presente recurso, **Luna Commercial** cuestiona una *Orden* mediante la cual el tribunal *a quo* denegó la ejecución de una sentencia por haber transcurrido el término de cinco (5) años, a tenor con la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. Por estar íntimamente relacionados los dos (2) errores planteados en su escrito, procedemos a discutirlos en conjunto.

Luna Commercial alega que acreditó al foro primario que hizo los requerimientos de pago a la señora **Cedeño Rosado** y el adeudo no fue pagado. Argumenta que el término dispuesto en la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 no es un término fatal, sino directivo, el cual distingue en cuáles casos se precisa la autorización del tribunal para una ejecución de sentencia y en cuáles no. Razona que cualquier duda que le surgiera al tribunal sobre si procedía o no la solicitud de ejecución de sentencia, debió señalar una audiencia para dilucidar la procedencia de dicho

³⁵ *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

³⁶ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³⁷ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*, págs. 434-435.

³⁸ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005); *In re Collazo Maldonado*, *supra*, pág. 150.

mecanismo procesal.

Discernimos que el foro primario erró al denegar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por **Luna Commercial**. Ello pues, se acreditaron las gestiones realizadas para intentar lograr el cumplimiento de la sentencia. Entre estas, Scotiabank y Oriental Bank remitieron misivas dirigidas al licenciado Gustavo González Nieves, representación legal de la señora **Cedeño Rosado**, en diferentes fechas.³⁹ En dichas cartas, se le requirió el saldo de la deuda monetaria en cuestión a la señora **Cedeño Rosado**. Pese a estas diligencias, la señora **Cedeño Rosado** no satisfizo su obligación. Además, del expediente surge que hubo varias cesiones del préstamo objeto de este pleito, durante y después de los primeros cinco (5) años que dispone la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.

En virtud de ello, forzoso es concluir que **Luna Commercial** cumplió adecuadamente con el derecho procedente al instar la solicitud de ejecución de sentencia conforme a la citada Regla. Igualmente, logró demostrar que es la acreedora actual de una deuda, la cual es legítima y exigible; existe un dictamen final y firme a su favor, así como el pasivo no ha sido satisfecho a pesar de las gestiones realizadas para procurar el cobro y no hay ningún impedimento para la ejecución de la sentencia concernida. Es decir, que **Luna Commercial** justificó correctamente el porqué de su dilación en hacer cumplir la sentencia.

Finalmente, es menester señalar que las decisiones que son discrecionales del tribunal de instancia no pueden ser revocadas, a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción. En el caso de autos, forzoso es concluir que el foro *a quo* incurrió en los dos (2) errores señalados, toda vez que **Luna Commercial** cumplió con todos los requisitos para que una sentencia final y firme, sea ejecutada luego de los primeros cinco (5) años que impone la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 y su jurisprudencia interpretativa.

³⁹ La primera comunicación fechada el 31 de enero de 2019 fue enviada por Scotiabank of Puerto Rico durante la vigencia del término de cinco (5) años que provee la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. La otra misiva de 29 de julio de 2021 fue remitida por Oriental Bank como sucesora de Scotiabank.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari*; en consecuencia, se *revoca* la *Orden* decretada el 23 de marzo de 2022; y decretamos la continuación de los procedimientos sobre ejecución de sentencia conforme a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones